

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	110013103027 20240009100
Asunto	Sentencia

Se dispone esta instancia a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se solicita se tutele los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana, por considerar que han sido vulnerados y amenazados por la Dirección de Sanidad Policía Nacional.

Los hechos de la presente acción indican que el 16 de enero de 2024, solicitó el trámite para la autorización del examen de ojos y visión "INTERFEROMETRIANBILATERAL, prescrito por el médico, esperando un mes después se le indicó el 22 de febrero que la orden médica no ha sido autorizada, porque no hay agenda, ni contratos.

La presente acción fue admitida mediante providencia del 23 de febrero del cursante, se dispuso un término para que rindieran informe en relación con los hechos objeto de la tutela.

Para atender lo solicitado por el Juzgado, el Mayor Yesid Guerrero Rodríguez, jefe Regional de aseguramiento en Salud No. 1, da respuesta, informando que se autorizó y gestionó la asignación de la cita para el servicio de interferometrianbilateral ambos ojos, con la entidad contratada Visión Colombia para el 5 de marzo de 2024, configurándose carencia actual del objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES

La tutela, como lo ha entendido la doctrina constitucional es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales con rango constitucional y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus derechos fundamentales bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la ley, o éstos se encuentren amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aún existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase, por este aspecto, de un mecanismo jurídico "confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que presenten quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla

uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2o. Constitución Política". (Corte Constitucional, Sent. T-001/92).

Dentro de este marco conceptual debe analizarse la presente acción de tutela. Sobre el particular estimó la peticionaria conculcados los derechos fundamentales a la salud, vida, básicamente por la falta en dar la cita con el especialista en otorrinolaringología.

La Salud de acuerdo con el artículo 49 de la Carta Política, es un derecho de la persona y un servicio público a cargo del Estado, de donde resulta imperativo para éste disponer de las condiciones operativas necesarias para hacer efectivo el acceso de todos a los servicios de promoción, protección y recuperación de aquella.

La Constitución, por otra parte, ha previsto la colaboración de los particulares y de las entidades públicas, en el propósito de garantizar que los servicios médicos asistenciales cubran de manera efectiva y en igualdad de oportunidades, a todos los usuarios de la seguridad social (Art. 48 Ibidem).

Ahora, es evidente que la protección y el respeto que el Estado debe brindar a los titulares del derecho a la vida no puede reducirse a una simple consideración de carácter formal, por cuanto ese derecho para su titular no sólo implica el hallarse protegido contra cualquier tipo de injusticia desplegada por aquellas entidades encargadas de prestar ese servicio, trátese de índole particular o institucional, sino también, al derecho de ser atendidos cuando quiera que así lo requieran y especialmente aquellas personas que padecen enfermedades.

En aquellas entidades creadas por el Estado para tal efecto, siempre ha estado presente el deber de atender las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las relaciones prestacionales que surgen del vínculo laboral; dentro de ellas, que desde luego se encuentran en los mismos orígenes de los derechos sociales, se establecen entre otras, las de contenido médico, hospitalario y asistencial de los cotizantes y en algunos casos de su familia, lo cual presupone un tipo especial de régimen jurídico que relativiza los alcances y contenido del derecho constitucional a la Seguridad Social en buena parte del mismo.

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada ya asignó la cita con el especialista para el día 5 de marzo de 2024, y comunicó a la demandante al correo electrónico.

Así las cosas, y como quiera que a la accionante ya se le otorgó la cita, lo cual muestra que nos encontramos en presencia de un hecho superado, sobre cuyos alcances en sentencia T-463/97 la Corte Constitucional dijo *“que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental”.*

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *“cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción” (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).*

En conclusión, es claro que la entidad accionada en el transcurso de la presente acción concedió a la usuaria la cita con el especialista, quedando superada la transgresión al derecho solicitado.

En virtud, a lo expuesto el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR la TUTELA** por la carencia actual de objeto por el hecho superado, como consecuencia de la cesación de la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, teniendo en cuenta que ya se otorgó la cita para el especialista.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f61053fa35936bbc7ae2851b3c45159130c178626df0dd374adf3793a147c**

Documento generado en 04/03/2024 07:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>